



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-312/2020

ACTORES: FRANCISCO PLATA
SANTIAGO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIADO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES Y CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de enero de dos mil veintiuno

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resuelve sobreseer** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Plata Santiago, Mario San Juan Pérez, Armando Ramón Manrique, David Victoriano Soto y Ángel Gayosso Pineda, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia identificado con la clave TEEH-JDC-021/2020-INC1.

CONTENIDO

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	3
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	4
RESUELVE.....	8

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores exponen en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como pandemia, misma que consideró como emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió diversas recomendaciones.

2. Sentencia del juicio ciudadano local. El veintiocho de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia respectiva en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-021/2020, mediante la cual resolvió que los actores, en su carácter de delegados del Municipio de Huehuetla, eran servidores públicos y como consecuencia de ello tenían derecho a recibir una remuneración por el desempeño de dichas funciones, por lo que se le ordenó al Ayuntamiento para que les otorgara el pago que en Derecho correspondía.

3. Incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-021/2020-INC1. El tres de septiembre de dos mil veinte, ante el incumplimiento de la sentencia precisada los actores promovieron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, un incidente de incumplimiento de sentencia, mismo que fue radicado con el número TEEH-JDC-021/2020-INC1.

II. Juicio ciudadano federal. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, ante la omisión de resolver el incidente precisado, los actores promovieron el presente juicio ciudadano.



III. Recepción de constancias en esta Sala Regional. El veintitrés de diciembre del presente año, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en que se actúa.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El mismo veintitrés, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Mediante proveído de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar en el citado medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por varios ciudadanos, en su carácter de Delegados y Subdelegados del municipio de Huehuetla, en el Estado de Hidalgo, a fin de controvertir la omisión de resolver un incidente de incumplimiento de sentencia presentado ante el Tribunal

Electoral del Estado de Hidalgo, que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que debe sobreseerse en el presente juicio ciudadano, debido a que ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹ como se explica a continuación.

En el artículo 9°, párrafo 3, de la referida ley, se prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o lo revoque, de tal manera que antes de que se dicte

¹ En adelante Ley de Medios.



la resolución o la sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

De la interpretación literal de dicho precepto, se observan dos elementos para que se actualice el sobreseimiento: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA,**² este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial; es decir, lo que produce, en realidad, la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

La causal de sobreseimiento citada se actualiza, entre otros supuestos, cuando por un cambio de situación jurídica, la eventual modificación o revocación de los actos reclamados por el órgano jurisdiccional, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se vuelve insuficiente para alcanzar la pretensión o para reparar, en su caso, el derecho cuya violación se alega; es decir, se torna irrelevante jurídicamente el estudio de los agravios respecto de los actos impugnados, en tanto que los efectos de la sentencia serían insuficientes para alcanzar la

² Publicada en la *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 379-380.

pretensión, derivado de la nueva situación jurídica, generada por un acto posterior.

Ante esa situación, lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento en el asunto, cuando esa situación se presenta posteriormente a la admisión de la demanda, como es el caso.

Al respecto, se actualiza dicha figura jurídica, en tanto que, como se aprecia de la demanda, los actores controvierten la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, mismo que fue radicado con el número TEEH-JDC-021/2020-INC1, presentado el tres de septiembre del presente año, lo cual, señalan, le genera un perjuicio a su derecho fundamental de tutela judicial efectiva, que se traduce en el acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, los promoventes refieren que, a la fecha de presentación de la demanda del presente juicio (dieciocho de diciembre de dos mil veinte), **han transcurrido más de ocho meses desde el dictado de la sentencia de fondo del juicio local** (veintiocho de marzo del presente año) y **más de tres meses desde la presentación del incidente de incumplimiento** sobre el cual se analiza la supuesta omisión, sin que se haya dictado la sentencia interlocutoria respectiva.

En ese sentido, su pretensión consistía, esencialmente, en que esta Sala Regional ordenara al referido órgano jurisdiccional local que resolviera, a la brevedad, el incidente de incumplimiento cuya omisión de resolver impugna.



No obstante, la omisión que reclaman del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha dejado de existir, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, dicho tribunal dictó la sentencia interlocutoria respectiva en el juicio ciudadano local promovido por los actores, tal y como consta de la copia certificada de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de incumplimiento TEEH-JDC-021/2020-INC-1, mediante la cual, el referido tribunal declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia respectivo; le impuso al Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, una multa consistente en cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización y le **ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fondo del juicio ciudadano local en un plazo de cinco días naturales.**

Asimismo, el tribunal responsable remitió a esta Sala Regional la notificación de dicha sentencia interlocutoria a los hoy actores.

Dichos documentos, fueron remitidos por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al momento de rendir su informe circunstanciado, los cuales hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que son documentos expedidos por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no existe constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en el mismo.

En ese sentido, si con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio (veintitrés de

diciembre de dos mil veinte) se resolvió el incidente de incumplimiento sobre el cual se reclamaba la omisión en su dictado, resulta claro que la omisión ha dejado de existir.

Por tanto, al haber quedado sin materia el presente juicio, se actualiza un impedimento para que esta Sala Regional resuelva de fondo la controversia planteada por los actores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, relacionado con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente medio de impugnación, debido a que dicho asunto fue admitido.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a los actores y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.